



Expediente: PAOT-2021-2653-SPA-2071

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11 2 5 4 1 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2653-SPA-2071 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Desde hace algunos meses he visto a tres perros que se encuentran gravemente delgados por la desnutrición que padecen (...) no les proporcionan agua ni alimento (...) se encuentran todo el día en la azotea y no tienen nada que los cubra del sol y la lluvia (...) [Hechos que tienen lugar en Guadalupe Trigo, sin número, esquina con Cancionero, colonia San José, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Guadalupe Trigo, manzana 136, lote 1077, colonia San José, Alcaldía Tláhuac (dirección verificada en visita de reconocimiento de hechos).

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-2653-SPA-2071

No. Folio: PAOT-05-300/200-192544 -2022

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó 3 visitas de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad. Se realizó una visita en fin de semana con la intención de poder contactar con la persona a cargo de los ejemplares caninos; sin embargo, no se logró localizar a dicha persona, posteriormente se hicieron 2 visitas más donde se logró notificar el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera; sin embargo, dicho documento no fue atendido.

Es de señalar que durante una de las tres diligencias realizadas, los habitantes del inmueble impidieron al personal de esta Entidad notificar el citatorio correspondiente.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad, realizó una llamada a la persona denunciante, así como él envió de un correo electrónico con la finalidad de que nos fuera indicado si los hechos de maltrato que señaló en su denuncia continúan; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Guadalupe Trigo, manzana 136, lote 1077, colonia San José, Alcaldía Tláhuac, se encuentran diversos ejemplares caninos, toda vez que desde la vía pública se percibieron ladridos de perros; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad se constató que al interior del inmueble ubicado en calle Guadalupe Trigo, manzana 136, lote 1077, colonia San José, Alcaldía Tláhuac, se encuentran diversos ejemplares caninos, toda vez que desde la vía pública se perciben ladridos.
- En seguimiento a lo antes mencionado, personal de esta Entidad realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos, a efecto de contactar con la persona a cargo de los animales; sin embargo no se logró contactar con dicha persona; aunado a que los habitantes del inmueble impidieron al personal de esta Entidad notificar el citatorio correspondiente.
- Personal de esta Entidad, realizó una llamada a la persona denunciante, así como él envió de un correo electrónico con la finalidad de que nos fuera indicado si los hechos de maltrato que señaló en su denuncia continúan; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización de las personas habitantes del inmueble señalado en la denuncia para ingresar al domicilio a fin de realizar la evaluación de los caninos, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2653-SPA-2071

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12544 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:


-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 CIUDAD DE MÉXICO
 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/LWRS
